|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | A/HRC/44/L.11 |
| _unlogo | **Asamblea General** | Distr. limitada13 de julio de 2020EspañolOriginal: inglés |

**Consejo de Derechos Humanos**

**44º período de sesiones**

30 de junio a 17 de julio de 2020

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

 Albania[[1]](#footnote-1)\*, Austria, Bélgica\*, Bulgaria, Chequia, Costa Rica\*, Croacia\*, Dinamarca, Eslovenia\*, España, Estonia\*, Finlandia\*, Francia\*, Islandia\*, Letonia\*, Liechtenstein\*, Lituania\*, Luxemburgo\*, Macedonia del Norte\*, Malta\*, Montenegro\*, Noruega\*, Países Bajos, Perú, Portugal\*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte\*, Rumania\*, Suecia\*, Suiza\*, Túnez\* y Uruguay: proyecto de resolución

 44/... La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas

 *El Consejo de Derechos Humanos*,

 *Reafirmando* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

 *Reafirmando también* la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y recordando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos regionales de derechos humanos pertinentes,

 *Recordando* la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos,

 *Reafirmando* que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

 *Recordando* su decisión 17/120, de 17 de junio de 2011, y sus resoluciones 19/35, de 23 de marzo de 2012, 22/10, de 21 de marzo de 2013, 25/38, de 28 de marzo de 2014, 31/37, de 24 de marzo de 2016, y 38/11, de 6 de julio de 2018, relativas a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, así como otras resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos,

 *Recordando también* su resolución 43/1, de 19 de junio de 2020, relativa a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por los agentes del orden,

 *Consciente* de que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, si bien pueden imponerse ciertas restricciones a su ejercicio, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

 *Consciente también* de que tales restricciones tienen que ajustarse a derecho, y ser necesarias y proporcionadas para contribuir al logro de un fin legítimo, de conformidad con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y de que, de imponerse esas restricciones, debe preverse la posibilidad de una revisión administrativa o judicial que se lleve a cabo sin demora y de manera adecuada, independiente e imparcial,

 *Reafirmando* que las medidas de excepción que adopten los Gobiernos para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) deben ser necesarias y proporcionales al riesgo evaluado, y han de aplicarse de manera no discriminatoria, tener un enfoque y una duración específicos y estar en consonancia con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos aplicable,

 *Recordando* que recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, también en el contexto de las reuniones como las manifestaciones pacíficas, y de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales, en cuanto marco nacional para el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos,

 *Observando* que la gestión adecuada de las reuniones entraña y puede repercutir en el respeto de los derechos humanos antes, en el transcurso y después de una reunión, y tiene por fin contribuir a su celebración pacífica y prevenir lesiones y muertes entre los manifestantes, los responsables de supervisar las manifestaciones, los transeúntes y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley,

 *Reconociendo* que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluidas manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas,

 *Reconociendo también* que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos,

 *Consciente* de que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y los procesos democráticos, entre ellos las elecciones y los referendos,

 *Consciente también* de que históricamente las manifestaciones pacíficas han desempeñado una función social y política constructiva en el desarrollo de sociedades más justas y responsables, y de que esas manifestaciones pueden seguir contribuyendo positivamente al desarrollo humano y al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

 *Reafirmando* el derecho de todos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona,

 *Reafirmando también* que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debe ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones,

 *Recordando* que los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación comprenden la posibilidad de organizar reuniones, participar en ellas y observarlas, seguir su marcha y grabarlas,

 *Destacando*, por tanto, que todas las personas, incluidas las que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otros cauces mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentadas, hostigadas, lesionadas, agredidas sexualmente, golpeadas, detenidas o recluidas de manera arbitraria, torturadas, asesinadas o sometidas a desaparición forzada o a procedimientos penales o civiles abusivos,

 *Profundamente preocupado* ante las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de que son objeto personas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo,

 *Profundamente preocupado también* ante la información errónea, la desinformación y las restricciones indebidas que impiden o dificultan la obtención o difusión de información, entre otros contextos en momentos políticos clave, lo que repercute en la capacidad para organizar y celebrar reuniones,

 *Observando* que la posibilidad de utilizar las tecnologías de las comunicaciones de manera segura y privada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, es importante para la organización y celebración de reuniones,

 *Observando también* que, aunque, en general, suele entenderse por reunión una agrupación física de personas, la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, puede aplicarse a interacciones análogas que se desarrollen en línea,

 *Reconociendo* que las nuevas tecnologías pueden ser medios que posibiliten el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos al facilitar la movilización y la organización de reuniones, y reconociendo también que ofrecen la posibilidad de organizar reuniones en línea y pueden facilitar y favorecer la intervención y la participación de quienes suelen estar marginados, así como contribuir a una correcta gestión de las reuniones y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas,

 *Expresando su preocupación* ante la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas o haber participado en ellas o haber observado manifestaciones, haber seguido su marcha o haberlas grabado, y ante la consideración de dichas personas como una amenaza a la seguridad nacional, bien en el plano legislativo, bien en el plano político,

 *Expresando su preocupación también* por la vigilancia ilícita o arbitraria, tanto en los espacios físicos como en línea, de personas que participan en manifestaciones pacíficas, entre otras cosas mediante el uso de herramientas nuevas y emergentes de rastreo digital, como el reconocimiento facial, los captadores de señal de la identidad internacional de abonado móvil (“stingrays”) y la televisión de circuito cerrado,

 *Poniendo de relieve* que puede ser importante contar con soluciones técnicas para asegurar y proteger la confidencialidad de las comunicaciones digitales, incluidas medidas de cifrado, uso de seudónimos y anonimato en línea, a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas,

 *Destacando* que las manifestaciones pacíficas no deberían considerarse una amenaza y, por consiguiente, alentando a todos los Estados a que entablen un diálogo abierto, inclusivo y efectivo cuando se ocupen de las manifestaciones pacíficas y sus causas,

 *Recordando* que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,

 *Teniendo presente* que las reuniones pueden facilitarse mediante la comunicación y la colaboración entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley,

 *Consciente* de que las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales (ONG), pueden ser útiles para facilitar un diálogo constante entre las personas que participan en las manifestaciones pacíficas y las autoridades competentes,

 *Destacando* la necesidad de asegurar la plena exigencia de responsabilidades por las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de las manifestaciones, entre otros medios investigado dichas violaciones y conculcaciones y enjuiciando a sus autores,

 *Recordando* el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, de 2016,

 *Haciendo notar* la guía titulada *United Nations Human Rights Guidance on Less‑Lethal Weapons in Law Enforcement*, publicada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como complemento a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, y exhortando a todos los Estados a que consideren la posibilidad de aplicar lo allí dispuesto en las operaciones llevadas a cabo por las fuerzas del orden en el contexto de las reuniones,

 *Alentando* a todos los Estados a que hagan el debido uso de la publicación *Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*, de la Oficina del Alto Comisionado y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y del módulo de capacitación actualizado de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho de los derechos humanos y la aplicación de la ley,

 *Recordando* la importancia de que los funcionarios y el personal privado que ejercen tareas de aplicación de la ley a los que se encomienda la gestión de las reuniones cuenten con una formación y un equipo apropiados y estén sometidos a una supervisión y rendición de cuentas adecuadas, y de abstenerse, en la medida de lo posible, de encomendar a personal militar el desempeño de esa labor, y reafirmando al mismo tiempo que las obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público también se aplican al personal militar cuando desempeña tareas de aplicación de la ley, y que el personal privado debería respetar las normas reconocidas internacionalmente,

 *Tomando nota con aprecio* de la orientación impartida por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de la pandemia de COVID-19[[2]](#footnote-2),

 *Subrayando* que las consideraciones como los riesgos para la salud que plantea la pandemia de COVID-19 no deberían utilizarse para restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales, como los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, de manera innecesaria o desproporcionada, y que toda restricción de los derechos humanos garantizados por los instrumentos internacionales debe cumplir los estrictos requisitos establecidos en esos instrumentos,

 1. *Acoge con beneplácito* el informe temático de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones[[3]](#footnote-3), presentado de conformidad con la resolución 38/11 del Consejo de Derechos Humanos;

 2. *Expresa profunda preocupación* por los casos en que se ha respondido a manifestaciones pacíficas con medidas de represión, entre las que se incluyen el uso ilícito de la fuerza por parte de los agentes del orden, la detención y reclusión arbitrarias, la tortura y las desapariciones forzadas, así como el cierre de Internet y las agresiones a manifestantes, transeúntes, defensores de los derechos humanos, periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación;

 3. *Recuerda* que los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos y de impedir que se cometan violaciones y conculcaciones de esos derechos, como ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con los actos mencionados;

 4. *Exhorta* a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que las personas y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, tanto en línea como en espacios físicos, en particular velando por que la legislación y los procedimientos nacionales relativos a los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, prevean de forma clara y explícita una presunción en favor del ejercicio de esos derechos y se apliquen de forma efectiva;

 5. *Exhorta también* a los Estados a que velen por que se respeten, se protejan y se puedan hacer efectivos todos los derechos humanos incluso en situaciones de emergencia, como la pandemia de COVID-19, y a que cumplan plenamente sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos;

 6. *Alienta* a todos los Estados a prestar la debida atención a la recopilación de recomendaciones prácticas, basadas en mejores prácticas y lecciones aprendidas, para la gestión adecuada de las manifestaciones[[4]](#footnote-4), que proporciona a los Estados información útil sobre la forma de cumplir sus obligaciones y compromisos, en particular sobre el modo de dar efectividad a dichas obligaciones y compromisos en sus leyes, prácticas y procedimientos nacionales, y de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas;

 7. *Exhorta* a los Estados a facilitar las manifestaciones pacíficas proporcionando a los manifestantes, en la medida de lo posible, acceso a espacios públicos en los que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, y protegiéndolos, sin discriminación, cuando sea necesario, contra cualquier forma de amenaza o acoso, y subraya la función que desempeñan las autoridades locales a este respecto;

 8. *Subraya* el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los organizadores, los manifestantes, las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley en la gestión adecuada de las reuniones, como las manifestaciones pacíficas, y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin;

 9. *Insta* a los Estados a prestar particular atención a la seguridad y protección de las mujeres y las niñas, así como de las defensoras de los derechos humanos, frente a los actos de intimidación y acoso, así como de violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

 10. *Reafirma* que los Estados deben adoptar todas las medidas que proceda para garantizar la seguridad y protección de los niños, en particular cuando estos ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

 11. *Exhorta* a todos los Estados a prestar especial atención a la seguridad de los defensores de los derechos humanos, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación que observan las manifestaciones, siguen su marcha y las graban, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas;

 12. *Destaca* que, en un momento en el que se ven restringidas las reuniones presenciales, es aún más necesario que se garanticen el acceso a Internet y su utilización, absteniéndose de imponer restricciones indebidas como el cierre de Internet o la censura en línea, adoptando medidas para que el acceso a Internet se amplíe a toda la población mundial y sea asequible y respetando y protegiendo plenamente el derecho de todas las personas a la privacidad;

 13. *Exhorta* a todos los Estados a que se abstengan y dejen de adoptar medidas, cuando vulneren el derecho internacional de los derechos humanos, que tengan por objeto bloquear el acceso a Internet y las telecomunicaciones o de algún otro modo impedir a los usuarios de Internet acceder a información en línea, difundirla o reunirse en plataformas en línea;

 14. *Insta* a todos los Estados a evitar el uso de la fuerza en las manifestaciones pacíficas, a velar por que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado y también a velar por que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a todas las personas heridas o afectadas;

 15. *Exhorta* a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean cumplidos de forma efectiva por los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, en particular los principios pertinentes del mantenimiento del orden público, como la necesidad y la proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra una amenaza inminente a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración;

 16. *Afirma* que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos;

 17. *Exhorta* a los Estados a investigar todos los casos de muertes o lesiones de consideración, en particular las que ocasionen discapacidad, provocadas en el contexto de una manifestación, incluidas las que sean resultado del disparo de armas de fuego o del uso de armas menos letales por funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley o por personal privado que actúe en nombre del Estado;

 18. *Exhorta también* a los Estados a velar por que los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley cuenten con una formación adecuada y, cuando proceda, a promover la adecuada formación del personal privado que actúe en nombre del Estado, en particular en derecho internacional de los derechos humanos y, cuando corresponda, en derecho internacional humanitario, y, a este respecto, insta a los Estados a que en esa formación incluyan la aplicación de estrategias de distensión;

 19. *Alienta* a los Estados a que pongan a disposición de los funcionarios que desempeñan tareas de aplicación de la ley armas menos letales y equipos de protección adecuados a fin de reducir su necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, y a que a la vez se esfuercen por regular y establecer protocolos en relación con el uso de armas menos letales y el adiestramiento a tal efecto, teniendo presente que incluso las armas menos letales pueden entrañar un riesgo para la vida o producir lesiones graves;

 20. *Subraya* la importancia de someter las armas menos letales a pruebas exhaustivas e independientes antes de su adquisición y su uso para determinar su grado de letalidad y la gravedad de las lesiones que pueden causar, así como de vigilar que el uso de esas armas y el adiestramiento al efecto sean adecuados;

 21. *Destaca* la importancia de la cooperación internacional para complementar los esfuerzos nacionales dirigidos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, con el fin de aumentar la capacidad de las fuerzas del orden para supervisarlas de manera conforme con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos;

 22. *Subraya* la necesidad de gestionar las reuniones, incluidas las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica y se prevengan lesiones, en particular las que ocasionen discapacidad, y muertes entre los manifestantes, quienes observan esas reuniones, siguen su marcha y las graban, los transeúntes y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, así como cualquier tipo de violación o conculcación de los derechos humanos, y de asegurar la exigencia de responsabilidades por esas violaciones y conculcaciones y ofrecer a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación;

 23. *Reconoce* la importancia de documentar las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y la función que pueden desempeñar a este respecto las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las ONG, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los usuarios de Internet y los defensores de los derechos humanos;

 24. *Exhorta* a los Estados a que se abstengan de utilizar la tecnología digital para acallar, vigilar ilícita o arbitrariamente o acosar a personas o grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, haber participado en ellas o haberlas observado, haber seguido su marcha o haberlas grabado, o de ordenar cierres generales de Internet y de bloquear el acceso a determinados sitios web y plataformas en el contexto de manifestaciones o momentos políticos clave;

 25. *Insta* a los Estados a asegurar la exigencia de responsabilidades por las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos a través de instituciones judiciales u otros mecanismos nacionales, con arreglo a derecho y en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y a ofrecer a todas las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

 26. *Solicita* al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que prepare una serie de recomendaciones prácticas, basadas en buenas prácticas, sobre la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas durante situaciones de crisis y que, al elaborar dichas recomendaciones, recabe, mediante consultas mundiales y regionales, las opiniones de los Estados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los organismos competentes de las Naciones Unidas —en particular, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito—, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, los mecanismos regionales de derechos humanos, otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otros interesados pertinentes, como los agentes del orden, y que presente esas recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones en el marco de un diálogo interactivo reforzado, en el que también se haga un balance de los obstáculos y problemas que dificultan la aplicación de la presente resolución por los Estados;

 27. *Decide* seguir examinando este tema.

1. \* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Clément Voule, “States responses to Covid 19 threat should not halt stop freedom of assembly and association”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 14 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. A/HRC/44/24. [↑](#footnote-ref-3)
4. A/HRC/31/66. [↑](#footnote-ref-4)